



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 243-2025-MDT/GM

El Tambo, 26 de mayo del 2025

I.- VISTO: 1) El recurso de apelación de fecha 23 de diciembre del 2024 interpuesto por el **SR. CORONADO SALAZAR, MOISES SANTIAGO** contra la Resolución Gerencial N° 1004-2024-MDT/GDT 2) Informe Legal N° 131-2025-MDT/GAJ y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante Resolución Gerencial N° 1004-2024-MDT/GDT se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 064-2024-MDT/GDT que sanciona al Sr. Coronado Salazar, Moisés Santiago con multa de 2UIT por la infracción N22 – Por instalar y/o construir obstáculos u otros similares en espacios públicos, en el Pasaje Los Aires N° 175 – Urbanización Bruno Terreros – Primera Etapa del distrito de El Tambo.

Que, mediante escrito de fecha 23 de diciembre del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1004-2024-MDT/GDT.

Que, mediante Informe Legal N° 131-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar fundado en parte recurso de apelación al no haberse meritado las nuevas al momento de resolver el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 064-2024-MDT/GDT

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en tiempo hábil, el administrado plantea el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1004-2024-MDT/GDT, argumentando que, el predio materia del presente procedimiento no constituye obstáculo para la realización de la pavimentación teniendo en cuenta que mediante Resolución Gerencial N° 296-2011-MDT/GDUR da viabilidad el perfil técnico para el Mejoramiento de dicha vía y se aprobó el expediente técnico con Resolución Gerencial N° 059-213-MDT/GDUR, la sección de vía aprobada en el expediente técnico como la existente es de 8.40 con lo que se define que deberá tener el siguiente diseño vial: vereda 1.20mi a ambos extremos de la calzada y calzada de 6.00 ml haciendo un total de 8.40 ml, que el Manual de Carreteras "Diseño Geométrico (DG-2018) aprobado por R.D. N° 028-2014-MTC/14 y en el marco del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado con D.S. N° 2008-MTC establece 101.05 Carreteras de Tercera Clase, son carretas con IMDA menor a 400 veh/día con calzada de dos carriles de 3.00 m de ancho como mínimo. De manera excepcional estas vías podrán tener carriles hasta 2.50 m. contando con el sustento técnico correspondiente... entre otros argumentos y adjunta copias fotográficas e indica que carece de veracidad que no se adjunta nueva prueba, los documentos que se señalan en los numerales 1 y 2 del presente documento son nuevas pruebas que presentó en el recurso de reconsideración, los que no han sido evaluados y analizados adecuadamente por la Gerencia de Desarrollo Territorial, por lo que solicita se anule la multa administrativa.

Que el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 dispone que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Conforme a la norma citada, el autor nacional Juan Carlos Morón Urbina señala respecto al requisito de nueva prueba exigido para la procedencia del recurso de reconsideración, que la norma busca garantizar que sobre un punto ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, el cual justifique la revisión del acto administrativo impugnado. En tal sentido, sostiene que: "(...) La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Así, No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

Conforme señala el impugnante en su recurso de apelación, no se ha considerado como nueva prueba la Resolución Gerencial N° 296-2011-MDT/GDUR sobre viabilidad al perfil técnico para el Mejoramiento Vial de Prolongación La Victoria cuadras 18,19 y 20 y el Pasaje Las Nubes del Barrio Tucumachay, Distrito de El Tambo, la Resolución Gerencial 059-2013-MDT/GDUR de fecha 30 de enero del 2013 y el Manual de Carreteras "Diseño Geométrico (DG-2018) aprobado por R.D. N° 028-2014-MTC/14 en el Marco del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, documentos que se referirían a la sección vial de dicho predio, y como es de verse de lo expuesto en la apelada, efectivamente no han sido considerados como nueva prueba, vulnerándose del procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del Art. 10, concordante con el numeral 5 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo fundado el recurso de apelación, consecuentemente nula la Resolución Gerencial N° 1004-2024-MDT/GDT y sin objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444,





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SR. CORONADO SALAZAR, MOISES SANTIAGO** contra la Resolución Gerencial N° 1004-2024-MDT/GDT.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 1004-2024-MDT/GDT por la vulneración del procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del Art. 10, concordante con el numeral 5 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haberse meritado los nuevos medios probatorios anexados en el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 26 de marzo del 2024 contra la Resolución de Multa Administrativa N° 064-2024-MDT/GDT.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGASE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO hasta el momento de atender el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 26 de marzo del 2024 contra la Resolución de Multa Administrativa N° 064-2024-MDT/GDT, debiéndose de valorar los nuevos medios probatorios anexados.

ARTICULO CUARTO: EXHORTESE a la Gerencia de Desarrollo Territorial actué conforme a Ley y actuar con mayor diligencia en sus funciones, bajo apercibimiento de remitirse copia de los actuados a Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio ubicado en el Pasaje Los Aires N° 175 – Barrio Tucumachay del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO
Abg. David Victor VILLA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

